

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 29 DE JUNIO DE 1966

} N° 15.650

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 22 de 9 de junio de 1966, por la cual se reconoce Personería Jurídica.

Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos
Resolución N° 382-DG de 3 de junio de 1966, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 298 de 14 de junio de 1966, por el cual se nombra un Representante.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 89 de 18 de mayo de 1966, por el cual se da una autorización.

Contrato N° 7 de 5 de mayo de 1966, celebrado entre El Gobierno y Luis Restrepo R., en representación de La Radio Mía.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 334 de 29 de junio de 1966, por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Panamá.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución Número 22. — Panamá, 9 de junio de 1966.

El señor Licenciado Woodrow de Castro, portador de la cédula de identidad personal No. 8-16-615, con oficinas ubicadas en el Edificio Las Gemelas, de la Avenida 4 de Julio y Calle Domingo Díaz, de esta ciudad, en su condición de apoderado especial de la sociedad denominada "Aviateca", (empresa estatal guatemalteca de aviación), ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca Personería Jurídica a la mencionada Sociedad.

Con su solicitud ha presentado copia de la Escritura Pública No. 465, de 28 de abril de 1966, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual fueron protocolizados los siguientes documentos:

a) Poder especial que confirió la Sociedad al Licenciado de Castro, para representarla en la República de Panamá, en la gestión tendiente a lograr la autorización gubernamental a fin de que pueda ser inscrita en el Registro Público de la República;

b) La Ley Orgánica de la empresa;

c) El Acuerdo Gubernativo de 9 de noviembre de 1963 por el cual el Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, nombra al Teniente Coronel de Fuerza Aérea y Piloto Aviador, Antonio Augusto Batres Barreda, Interventor - Administrador de "Aviateca";

d) Certificación por la cual un Notario Público de la Ciudad de Guatemala, da fe que los señores Antonio Augusto Batres Barreda y Enrique César Valladares López, son Interventor-Administrador y Asistente Administrativo, respectivamente, de la Sociedad;

e) Declaración hecha por el Interventor Administrativo de la empresa, por medio de la cual hace saber que se compromete a invertir parte del patrimonio de la misma, para gastos de operaciones en la República de Panamá, donde actualmente se gestiona la apertura de sus rutas;

f) Balance de Situación de la empresa;

g) Liquidación No. 37182, de 29 de abril de 1966, por un total de B/. 10.00, correspondiente a la Escritura No. 465, de 28 de abril de 1966.

Al final de cada uno de los documentos antes mencionados, exceptuando el del inciso g), aparece una certificación del Cónsul de Panamá en Guatemala, probatoria de que la firma del Notario ante quien se protocolizaron los mismos, es auténtica, e igual concepto expresa sobre la firma del Contador General y del Auditor General, que rindieron el Balance de Situación que aparece en la Escritura No. 465, de 28 de abril de 1966.

En vista de que la solicitud presentada a favor de la compañía estatal guatemalteca de aviación "Aviateca", está comprendida dentro de lo que señala el numeral 6° del Artículo 64 del Código Civil, en relación con el Artículo 74, de la misma excerta,

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la empresa estatal guatemalteca de aviación "Aviateca", y aprobar sus estatutos de conformidad con lo que estatuye el numeral 6° del Artículo 64 del Código Civil, en relación con el Artículo 74, del mismo Código.

La Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución tendrá efectos legales cuando sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

CONCEDESE UN PERMISO**RESUELTO NUMERO 382-DG**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.— Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos.— Resuelto número 382-DG.—Panamá, 3 de junio de 1966.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Augusto García Berbey, panameño, con cédula de identidad personal Nº 7-28-243, en su calidad de Representante Legal de Cadena Republicana, S. A., se ha dirigido mediante memorial al Ministro de Gobierno y Justicia, con el fin de solicitar permiso para que la señal de Radio Universal sea enviada hacia la ciudad de Colón a sus repetidoras, por medio de la línea transistmica de la Panama Canal Co.

Que para tal efecto el Departamento de Radio y Televisión consultó el aspecto técnico y legal, no encontrando ningún impedimento a dicha solicitud.

RESUELVE:

Conceder a la Empresa Cadena Republicana, S. A., representada legalmente por su Presidente Sr. Augusto García Berbey, permiso para obtener un enlace telefónico directo por cable entre Radio Universal y su repetidora en Colón; siempre y cuando las responsabilidades de cualquier obligación y erogación esté a cargo de la Empresa interesada con las compañías del Canal de Panamá y la Fuerza y Luz.

Este Resuelto comenzará a regir a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JOSE D. BAZAN.

El Viceministro de Gobierno.

Fabián Velarde Jr.

Ministerio de Relaciones Exteriores**NOMBRASE UN REPRESENTANTE****DECRETO NUMERO 298**

(DE 14 DE JUNIO DE 1966)

por el cual se nombra la Representación de Panamá al 41º Período de Sesiones del Consejo Económico y Social (ECOSOC) de las Naciones Unidas.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá es Miembro del Consejo Económico y Social (ECOSOC) de las Naciones Unidas y por tanto, mantiene una representación permanente ante dicho Consejo, siendo el Representante Principal el Embajador Manuel Varela Jr.

Que el Secretario General de las Naciones Uni-

das, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Reglamento del ECOSOC, ha notificado que la Sesión de apertura del 41º Período de Sesiones de dicho Consejo, que se celebra todos los años en la ciudad de Ginebra, Suiza, se iniciará a partir del día martes 5 de julio de 1966, con una duración mínima de seis (6) semanas;

Que es facultad del Órgano Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Reuniones etc., en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único: Se nombra la Representación de Panamá al 41º Período de Sesiones del Consejo Económico y Social (ECOSOC) de las Naciones Unidas, que iniciará sus Sesiones a partir del día martes 5 de julio del presente año en la ciudad de Ginebra, Suiza, la cual quedará integrada así: Su Excelencia el Embajador Manuel Varela Jr., Representante Principal de Panamá ante ECOSOC y Su Excelencia Doctor Miguel Amado Burgos, Representante Permanente de Panamá ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas, como Representante Suplente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que se le reconocerán al Embajador Manuel Varela Jr., en concepto de Dietas, a partir del día 1º de Julio próximo, fecha en que debe estar en la Sede de la Reunión y como primer pago, la suma de B/. 2,100.00 o sean cuarenta y dos (42) días a razón de B/. 40.00 diarios, que serán imputados al Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de junio del año de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO Eleta A.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**DASE UNA AUTORIZACION****DECRETO NUMERO 89**

(DE 18 DE MAYO DE 1966)

por el cual se autoriza el establecimiento de un Almacén de Depósito (Bond) en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa productora de aviones marca Cessna, o sea por intermedio de sus Apoderados Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, ha solicitado que se establezca en el Aeropuerto Internacional de Tocumen un Almacén de Depósito (Bond), con el fin de evitar las demoras normales de parte del Gobierno Nacional, en devolver los impuestos pagados sobre piezas de repuesto de aviones y de aeroplanos que venda la empresa aludida en Panamá o que reexporte al exterior;

Que, de conformidad con el artículo 368 del Código Fiscal, el Órgano Ejecutivo puede establecer Almacenes Oficiales de Depósito, destinados a

guardar en ellos, bajo vigilancia oficial, las mercancías importadas a la República que su importador solicite depositar antes de haber pagado el impuesto de importación correspondiente.

Que de acuerdo con el artículo 369 del mismo Código las mercaderías que vayan a ingresar a los Almacenes de Depósito no pagarán el impuesto de importación correspondiente mientras no se destinen a la venta para el consumo en el territorio jurisdiccional de la República.

Que el Capítulo I del Título VIII del Libro II del Código Fiscal regula la creación y funcionamiento de los "Almacenes de Depósito de Mercancías Extranjeras y Nacionales para la Exportación Reexportación y otros fines".

Que, de acuerdo con el artículo 100 del Decreto Ley 19 de 1963, por medio del cual se reglamenta la aviación nacional, las empresas que se dedican al transporte público o de trabajo aéreo mediante certificados de explotación, quedan exentas del pago de los impuestos de importación y derechos consulares sobre las aeronaves para ser operadas por compañías nacionales de aviación sobre las piezas de repuesto y motores supletorios de las aeronaves.

Que, de acuerdo con el expresado Decreto Ley 19 de 1963, en su artículo 154, no causarán impuestos de ninguna clase la importación de aviones, motores y piezas de repuestos destinados al uso de los clubes aéreos cuya personería jurídica haya sido reconocida por el Órgano Ejecutivo;

Que, en vista de las dos disposiciones procedentes es incuestionable que un gran porcentaje de los aviones y piezas de repuesto que venda la peticionaria en Panamá estará exenta del pago de todo impuesto y que, en cuanto a los aviones y piezas de repuestos que se reexporten, tampoco se causará ningún impuesto;

Que, en vista de que habrá un número reducido de aviones y piezas de repuestos que cuando se vendan en Panamá causarán el pago de los impuestos correspondientes, la peticionaria ha ofrecido poner un bono de garantía para garantizar que los impuestos nacionales serán pagados por las personas no exentas de dicho impuesto en cuanto a aviones y piezas de repuesto para estos aparatos y,

Que, al estado le interesa promover el adelanto de la aviación civil en Panamá, según se expresa en el artículo 152 del Decreto Ley 19 de 1963, para lo cual es conveniente dar facilidades, dentro de la Ley, a toda empresa que tienda a fomentar la aviación civil.

DECRETA:

Artículo 1º Destinase un área de 6035.96 metros cuadrados en los terrenos del Aeropuerto Internacional de Tocumen para establecer un edificio que será destinado a "Almacén de Depósito" (Bond), en el cual ingresarán y se mantendrán en depósito piezas de repuestos de aviones destinados a la venta tanto a particulares como en el exterior, y el resto de dicha área se utilizará para reparaciones y estacionamiento de aviones destinados a la venta.

Artículo 2º El Depósito de que trata el artículo anterior, funcionará de conformidad con las disposiciones del Capítulo primero del Título VIII del Libro II del Código Fiscal.

Artículo 3º The Cessna llevará un tarjetario permanente del inventario de aviones y piezas de repuestos, el cual podrá ser verificado, en cualquier tiempo, por el Inspector de Aduana que esté de turno o por cualquier Auditor de la Contraloría General de la República.

Artículo 4º El Almacén de Depósito (Bond) en Tocumen será administrado por la Empresa cumpliendo las estipulaciones del Código Fiscal especialmente, en lo relativo a las atribuciones que sobre el manejo de mercaderías se le asigna a la Dirección de Ingresos.

Artículo 5º Cada año durante el día que señale la Dirección de Aduanas, se hará un inventario físico de todos los aviones y piezas de repuestos, en el cual participarán, conjuntamente, un Inspector del Departamento de Aduana designado para tal efecto y el representante de la Cessna, con el objeto de verificar las existencias contra el tarjetario o registro a que se refiere el artículo anterior. En caso de encontrarse alguna discrepancia que no pueda ser explicada satisfactoriamente por la Cessna, se preparará un Acta entre las personas que intervinieron en la diligencia y se procederá a la liquidación y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 6º Las piezas de repuestos que están almacenadas en el Almacén de Depósito sólo podrán ser retiradas cuando se hayan previamente informado este hecho, por escrito, al Inspector de Aduana, de turno, cumpliendo con los reglamentos aduaneros respectivos del Aeropuerto Internacional de Tocumen, según lo autoriza el artículo 372 del Código Fiscal.

Artículo 7º Mientras los aviones de la Cessna tengan registro extranjero, podrán salir del Aeropuerto de Tocumen sin ningún permiso de las autoridades de aduana, y sólo requerirán las autorizaciones normales de la autoridad competente que controle el tránsito aéreo en Tocumen.

Artículo 8º Será responsabilidad de la Dirección General de Aduana mantener durante las horas hábiles y en los términos que ésta señale un Inspector de Aduana que deberá estar presente en todo embarque o entrega de motores y piezas de repuestos de aviones destinados a la venta.

Artículo 9º La empresa se obliga a constituir una fianza de garantía en Bonos de una empresa panameña, por la suma de B/. 7.500.00 la cual será depositada en la Contraloría General de la República para garantizar el pago de los impuestos correspondientes a los aviones y piezas de repuestos vendidos en Panamá a personas o entidades exoneradas del pago de esos impuestos.

Artículo 10º El Ministerio de Hacienda y Tesoro señalará la tasa de almacenaje por el uso del local que será destinado como Almacén de Depósito (Bond), tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 379 del Código Fiscal.

Artículo 11º Este Decreto entrará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Rellevo de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Rellevo de Barraza)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICIOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11**Ministerio de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública****FIJASE EL SALARIO MINIMO EN EL
DISTRITO DE PANAMA**

DECRETO NUMERO 384

(DE 20 DE JUNIO DE 1966)

por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Panamá, en la actividad económica Comercio por Menor (Productos no alimenticios).

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 65 de la Constitución Nacional y 198 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, las reconsideraciones de los salarios mínimos fijados, cuando éstos tienen más de dos años de vigencia.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado el estudio concerniente a la primera revisión para las recomendaciones del nuevo salario mínimo para el Distrito de Panamá, en la actividad económica "Comercio por Menor" (Productos no alimenticios).

Que la Clasificación de esta actividad económica se ha adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única o principal a que se dedique.

DECRETA:

Artículo 1º: Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Panamá, en la actividad económica Comercio por Menor (Productos no alimenticios), que comprende:

Comercio por Menor:

"La reventa (venta sin transformación) de productos para consumo o uso personal o doméstico. Comprende las estaciones de gasolina y agente de venta de automóviles al por menor; vendedores ambulantes y buhoneros, y cooperativas de consumo. La venta de artículos alimenticios y de bebidas para el consumo en los locales correspondientes se clasifica en el grupo (Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas).

Comercio al por menor de géneros textiles, prendas de vestir y calzado:

Salario Mínimo
por hora (en
Balboas)

Venta de Tejidos en pieza, hilados y mercería	0.60
Venta de ropa, prendas de vestir y accesorios	0.60
Venta de calzados y similares	0.60
Bazares y almacenes mayores	0.60

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 7**

Entre los suscritos, Licenciada Helena García M., Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación del Organo Ejecutivo, quien en lo sucesivo se denominará El Gobierno y La Radio Mía, representada por el señor Luis Restrepo R., y quien en adelante se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Cláusula Primera: El Contratista se obliga a transmitir, por espacio de 15 días, 6 cuñas diarias sobre planillas de remuneración mensual y reclamaciones de renta de quince segundos cada una, cuyo texto suministrará El Gobierno. El servicio se prestó del 1º al 15 de marzo de 1966.

Cláusula Segunda: El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, la suma de setenta y dos balboas (B/.72.00) como precio del servicio prestado por el Contratista, al finalizar la duración del contrato.

Cláusula Tercera: El presente Contrato es por el término de 15 días prorrogables, previo acuerdo de las partes.

Cláusula Cuarta: Será causa de resolución de este Contrato el incumplimiento por parte del Contratista de sus obligaciones.

Para constancia se extiende y firma en duplicado este Contrato, en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de marzo de 1966.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Helena García M.

El Contratista,

Luis Restrepo R.
8 AV-57.585.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, cinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Helena García M.

Comercio al por menor de muebles y Accesorios para el Hogar:

La distribución al por menor de muebles para el hogar; artículos para cubrir los pisos, lámparas, tapicerías, cortinas; refrigeradoras, aparatos para acondicionamiento de aire; estufas y cocinas, máquinas de lavar y aspiradores; receptores de radio y televisión, y fonógrafos; instrumentos de música, partituras y otros artículos musicales similares.

Venta de muebles y accesorios para el hogar (incluye máquinas de coser)

0.60

Venta de artefactos eléctricos para el hogar, (incluye refrigeradores, lavadoras, etc.)

0.62

Venta de instrumentos de música y aparatos reproductores de sonido (incluye radios, fonógrafos, y televisores)

0.62

Otros comercios al por menor de muebles y accesorios para el hogar, n.e.o.p.

0.62

Otros Comercios al por Menor:

Ferreterías y cerrajerías

0.62

Farmacias y boticas (incluye la venta de cosméticos y perfumes)

0.55

Estaciones de gasolina

0.55

Librerías y artículos de oficina

0.55

Joyerías y relojerías (venta y compra)

0.62

Compra-venta de artículos usados

0.62

Venta de flores y artículos de jardinerías

0.55

Otros comercios al por menor, n.e.o.p.

0.55

Artículo 2º: Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3º: Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º: Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/. 0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º: En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º: Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho pe-

riodo calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º: La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/. 50.00 a B/. 200.00 por la primera vez y con B/. 200.00 a B/. 500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

Alfredo Ramírez, Ministro de la Presidencia, Certifica: Que este documento es fiel copia de su original, Panamá, 20 de junio de 1966.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día doce (12) del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis (1966), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción de la Casa Municipal de Pílon, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas.

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previa consignación de la suma de diez balboas (B/. 10.00), en cheque certificado girado a nombre del Ministerio de Obras Públicas —Cuenta de Planos y Especificaciones—, de cuya cantidad se reintegrará el ochenta por ciento (80%) a todo interesado que devuelva tales documentos en condiciones aceptables.

La licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Debe acompañarse también el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Presidirá la licitación el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

NOTA:—Refrendado por la Contraloría General de la República.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Eugene Reeves de Brewer (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, catorce de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

"En consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Abierto el juicio de sucesión testamentaria de Eugene Reeves Brewer, desde el día 23 de mayo de 1966, fecha de su deceso, ocurrido en esta ciudad.

"Que es heredera única a beneficio de inventario, de acuerdo con el testamento, la señora María Isidra Bravo;

"Que el causante nombró albacea primero y segundo al doctor Carlos Arosemena y al Licenciado Roy Carlos Durling; y

ORDENA:

"Que se presenten a estar en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

"Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial;

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario; y

"Que se tenga al licenciado Liborio García Araúz, como apoderado de la señora María Isidra Bravo, en los términos del mandato conferido.

"(Fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy catorce de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 58249

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Arturo Varela Hooper se ha dictado la siguiente resolución:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, veinte de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por tanto, como la prueba descrita es precisamente la exigida por el artículo 1621 del Código Judicial para formular el pronunciamiento solicitado, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, de acuerdo con la opinión fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierta en este tribunal la sucesión intestada del que en vida se llamó Arturo Varela Hooper, desde la fecha de su defunción ocurrida en esta ciudad el día 16 de mayo próximo pasado; y

Segundo: Que son herederos del expresado causante, sin perjuicio de terceros, sus hijos menores Gudelia, Arturo, Silvia y Carmen Guadalupe Varela Atencio, a quienes representa su madre señora Gudelia Esther Atencio Rovira.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en el mismo, y que se fije y publique en forma legal, el respectivo Edicto Emplazatorio.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) L. C. Reyes.—(fdo.) V. R. Pedroza, Secretario.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y seis, por el término de veinte días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación en forma legal.

El Juez,

LUIS CARLOS REYES.

El Secretario,

Víctor R. Pedroza.

L. 24.456

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general por este medio,

HACE SABER:

Que, en el Juicio de Sucesión Intestada de Cuthbert J. Seales se ha dictado un auto de declaratoria de herederos que en su parte resolutive dice:

Juzgado Primero del Circuito.—Colón, diez y siete de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º Que está, abierta la Sucesión Intestada del señor Cuthbert J. Seales (a.e.p.d.) desde el día veintidós de no-

viembre de mil novecientos cuarenta y nueve, fecha de su deceso;

2º Que es su heredera, sin perjuicio de terceros; la señora Agnes Mercedes Seals Chambers de Young, en su condición de hija del causante; y,

ORDENA:

3º Que comparezcan al Tribunal los que se crean con algún derecho en las Sucesión a hacerlos valer y,

4º Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) Prudencio A. Aizpú.—(fdo.) José D. Ceballos, Secretario.

En atención a lo que dispone el Artículo 1601 del Código Judicial reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintisiete (27) de junio de mil novecientos sesenta y seis, por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPÚ.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 60672

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 300

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Bonifacio Zambrano, varón, mayor de edad, panameño, vecino de Bahía Honda, Distrito de Soná, soltero, pero jefe de familia, agricultor y portador de la cédula de identidad personal Nº 9-111-51, solicitó de esta Administración, para su menor hijo Lino Zambrano, menor de 12 años de edad, la adjudicación, por compra del globo de terreno denominado "Cativo Nº 2", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de treinta y una hectáreas con siete mil seiscientos cincuenta metros cuadrados (31 Hets. 7650 m2.) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Jerónimo González y otros;

Sur: Terrenos Nacionales;

Este: Terrenos nacionales; y

Oeste: Félix Zambrano.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Soná, por el término legal; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 18 de febrero de 1963.

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras de Veraguas, Srco.,

J. A. Sanjurjo.

L. 20.663

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 302

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Bonifacio Zambrano, varón, mayor de edad, panameño, vecino de Bahía Honda, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, soltero, pero jefe de familia, agricultor, y portador de la cédula de identidad personal Nº 9-111-51, solicitó de esta Administración, para su menor hijo Félix Zambrano, la adjudicación, por compra del globo de terreno denominado "Cativo Nº 1", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de ochenta y ocho hectáreas con nueve mil cuatrocientos metros (88 Hets. con 9450 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Clara González; Bonifacio Zambrano y otros y Jerónimo González y otros;

Sur: Terrenos nacionales;

Este: Lino Zambrano; y
Oeste: Terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal, otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta adjudicación, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 18 de febrero de 1963.

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras de Veraguas,

J. A. Sanjur.

L. 20.660

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Ocu, por medio del presente cita, llama y

EMPLAZA:

A Aladino o Eladino Prieto, de generales desconocidas, natural de España, para que en el término de diez (10) días a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en las sumarias que contra él y otros, se adelantan por el delito de Estafa, con la advertencia de que si no se presenta se tomará su ausencia como indicio grave en su contra, y se tramitará el juicio sin su concurso.

Así mismo se excita a todos los habitantes de la República inclusive las autoridades, para que manifiesten el paradero de Aladino o Eladino Prieto, so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo denunciaren oportunamente a no ser por las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría de esta Personería, a los dieciocho (18) días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco; copia de este Edicto se remitirá para su publicación por cinco (5) veces consecutivas al Director de la Gaceta Oficial.

El Personero,

PABLO MITRE G.

El Secretario,

Virgilio A. Arófulo.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Abel Fuentes Castillo, varón, panameño, de 33 años de edad, soltero, cedulaado bajo el Nº 4-35-21, agricultor, natural y vecino de Bugaba, con última residencia conocida en Santo Domingo, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de 2ª instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra por falsedad y posesión ilícita de drogas heroicas, y a estar a derecho en el juicio. Dicha sentencia dice así:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, once (11) de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

En grado de consulta examina este tribunal la sentencia expedida por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí que puso fin a la primera instancia de los juicios criminales acumulados seguidos contra Abel Fuentes Castillo por los delitos de posesión ilícita de drogas y por falsedad en documento de crédito público.

El fallo que se revisa declara prescrita la acción penal en lo que respecta al primero de los delitos mencionados, y sanciona al procesado, que fue juzgado en ausencia, a cumplir la pena de cinco años de reclusión por el otro delito, esto es, por falsedad en documento de crédito público.

Por las consideraciones que preceden, el Cuarto Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, Confirma la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase: (fdo.) A. Candaño.—J. Miranda M. Gmo. Zurita.—P. A. Muñoz R.—Secretario".

Otra vez se solicita la cooperación de todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del reo Abel Fuentes Castillo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, y dos copias debidamente autenticadas se envían en la misma fecha a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 104

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Norman A. Laird, de generales desconocidas, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'Apropiación Indevida', en perjuicio de Frank Alvin de León Jones.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, trece de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por las consideraciones anotadas, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Norman A. Laird, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones que contiene el Capítulo V, Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra. Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Notifíquese.—(fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito.—(fdo.) Dora Cervera E., Secretaria."

Se advierte al encausado Norman A. Laird, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oirá y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Norman A. Laird, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Norman A. Laird, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

La Secretaria,

Dora Cervera E.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 101

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Arnulfo James, de generales desconocidas, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal

a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'Violación Carnal', en perjuicio de la menor Evangelina Cedeño (a) 'Eva'.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, doce de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por las consideraciones anotadas, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Arnulfo James, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones que contiene el Capítulo I, Título XI, del Libro Segundo del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Notifíquese al mismo de conformidad con la Ley.

Notifíquese.—(fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito.—(fdo.) Dora Cervera E., Secretaria."

Se advierte al encausado Arnulfo James, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oirá y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Arnulfo James, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Arnulfo James, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

La Secretaria,

Dora Cervera E.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Juez Municipal del Distrito de Tolé,

EMPLAZA:

A Catalina Carpintero Puerco, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder proferido en su contra por el delito de incendiarismo por imprudencia en perjuicio de Emilio Montero, y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Ramo de lo Penal. Auto Nº 8.—Tolé, treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por las razones expuestas, quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de Tolé, en parte de acuerdo con el señor Personero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Catalina Carpintero Puerco, mujer, panameña, indígena, con unión marital, natural y vecina de este distrito, residente en Cerro Mosquito, sin cédula, de oficios domésticos, se desconoce su fecha de nacimiento y edad, hija de Valentín Carpintero y de Dulia Puerco, por infractora de disposiciones contenidas en el Título X Capítulo I, Artículo 264 del Código Penal o sea por el delito de incendiarismo por imprudencia y decreta su detención y sobresee definitivamente a favor de Matías Santos Santos o Matías Galardo, panameño, soltero, pero con unión marital, agricultor, sin cédula, dice tener 35 años de edad, natural y vecino de este distrito, residente en Cerro Mosquito, hijo de Manuelito Santos y de María Santos y de Pablo Jiménez o Pablo Puerco, varón, indígena, panameño, estima tener 40 años, agricultor, unido maritalmente, natural y vecino de este distrito, residente en Cerro Mosquito, sin cédula, hijo de una señora de nombre Juana Petita, no recuerda más nada al respecto, quienes aparecen rindiendo indagatoria en estas sumarias. Provea el enjuiciado

los medios de su defensa. De cinco días hábiles disponen las partes para aducir pruebas. Se fija para la celebración de la audiencia en este negocio las diez de la mañana del día 20 de mayo del presente año.

Fundamento: Artículos 2147 y 2136 número 2º del Código Judicial y Ley 11 de 1963.

Notifíquese. El Juez: (fdo.) S. Santamaría A.—El Secretario: (fdo.) Abel D. Rodríguez."

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden público o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal notificación al procesado, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy catorce (14) de junio de mil novecientos sesenta y cinco, y copia auténtica se envía en la misma fecha a la Gaceta Oficial, para que sea publicada por cinco veces consecutivas.

El Juez:

SANTIAGO SANTAMARIA A.

El Secretario,

Abel D. Rodríguez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Municipal del Distrito de Tolé,

EMPLAZA:

A José Eulogio Torres Gutiérrez o Falogio Torres Gutiérrez, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder proferido en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Cayetano Arjona y Doroteo Degracia, cuya parte resolutive, dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Ramo de lo Penal. Auto Nº 11.—Tolé, once (11) de junio de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe Juez Municipal del distrito de Tolé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra José Eulogio Torres Gutiérrez, varón, panameño, casado, electricista, de cuarenta y siete (47) años de edad, natural de Bocas del Toro, residente en Escodá distrito de Remedios, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-1-918, hijo de José Torres Barquero y Fabiana Gutiérrez de Torres, con tercer año universitario, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal o sea por el delito de estafa y ordena su detención, ya que se encuentra gozando de libertad provisional. Provea el enjuiciado los medios de su defensa, de cinco días disponen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse durante el juicio oral de la causa.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la audiencia pública de esta causa.

Derecho: Artículos 2147 y 2200 del Código Judicial.

Notifíquese. El Juez: (fdo.) S. Santamaría A.—El Secretario: (fdo.) Abel D. Rodríguez."

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden público o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal notificación al procesado, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco (5) de julio de mil novecientos sesenta y cinco, y copia auténtica se envía en la misma fecha a la Gaceta Oficial, para que sea publicada por cinco veces consecutivas.

El Juez:

SANTIAGO SANTAMARIA A.

El Secretario,

Abel D. Rodríguez.

(Tercera publicación)